



Villavicencio, siete (07) de julio de dos mil veinte (2020).

Ref: Expediente N° 50001 3153 005 2020 – 0009100

PROCESO:	Acción de Tutela
ACCIONANTE:	MARTHA ISABEL VARGAS RAMÍREZ
ACCIONADO:	FOMAG Y OTROS
DERECHO:	MÍNIMO VITAL Y OTROS

Previo el lleno de los requisitos legales, y estando en oportunidad para proferir el fallo que en derecho corresponda, es del caso tener en cuenta los siguientes:

I. ANTECEDENTES

La accionante, invocando la vulneración a los derechos fundamentales a la vida, seguridad social y mínimo vital y móvil, solicitó que se ordene a la accionada que le sea reconocido su derecho a la pensión, con la inclusión en la nómina de pensionados de la entidad.

La parte accionante manifestó que el 30 de abril de 2019, fue expedida la Resolución No. 1755 del 30 de abril de 2019, proferida por el Secretario de Educación Departamental del Meta, mediante la cual se le reconoció la pensión de invalidez; el día 09 de mayo de 2019, interpuso recurso de reposición el cual fue resuelto hasta el 09 de enero de 2020.

Que desde el 27 de mayo de 2019, se encuentra fuera del servicio docente sin devengar emolumento alguno por concepto de incapacidad, de salario y de pensión.

Indicó que de la cancelación de la pensión se deriva su sustento y el de su familia, así como el descuento para la salud; que han transcurrido más de cuatro (4) meses sin que se le cancele la mesada pensional, encontrándose en condiciones de indefensión frente a la entidad accionada, pues ha sido imposible que por los mecanismos a su alcance, sea incluida en la nómina de pensionados.

Expuso que el término legal es de (2) meses para su cancelación, que es justificable para el reconocimiento y está establecido en el Decreto 1272 de 2018, término que se encuentra superado y que tratándose de pensiones, debe ser una situación protegida por el estado.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida por auto de 25 de junio de 2020, vinculado a la secretaria de Educación Departamental del Meta; posteriormente, por proveído del 3 de julio de los corrientes se vinculó a este trámite a la Fiduprevisora S.A.

La secretaria de Educación del Departamento del Meta, manifestó que gestionó y agotó el trámite pertinente relacionado con la pensión por invalidez presentada por la accionante, producto de ello expidió la Resolución 1755 del 30 de abril de 2019, mediante el cual se ordena el reconocimiento de la pensión de invalidez de la docente y, posteriormente, decidió el recurso de reposición formulado en contra de la anterior decisión, conforme se evidencia de la Resolución 035 de 2020, manteniéndola.

Que en la actualidad la Nación tiene suscrito un contrato de fiducia con la Fiduciaria La Previsora S.A, quien es la administradora y vocera del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG, por tanto es la encargada de administrar los recursos de dicho fondo, por lo que no tiene injerencia en las decisiones relacionadas con el reconocimiento y pago de prestaciones sociales.

Por último, señalo que desde enero de esta anualidad oficio a la Fiduprevisora remitiendo los documentos pertinentes para que se iniciaran los trámites pertinentes para el pago de la prestación.

La Fiduprevisora S.A, guardó silencio.

V. CONSIDERACIONES

De entrada, debe precisarse que funcionalmente el Juzgado es competente para resolver el conflicto constitucional planteado, al tenor del artículo 37 y siguientes del Decreto 2591 de 1991.

Problema Jurídico

Para el caso concreto corresponde establecer ¿Sí la Fiduprevisora S.A vulneró los derechos fundamentales invocados por la accionante al omitir pagar la pensión de invalidez que le fue reconocida a la accionante?

Frente a este puntual tema la jurisprudencia ha reseñado la Procedencia excepcional de la acción de tutela para ordenar el reconocimiento de la pensión.

“Si bien la jurisprudencia constitucional¹ ha expresado que la acción de tutela no procede para el reconocimiento de derechos pensionales, por tratarse de derechos

¹ Ver entre otras la Sentencia T-580 de 2007.

litigiosos de naturaleza legal cuya competencia prevalente se halla a cargo de la justicia laboral o contenciosa administrativa, **ha admitido que en situaciones excepcionales, el derecho al reconocimiento de una pensión, pueda ser protegido por vía de tutela cuando por las circunstancias del caso concreto adquiere el carácter de fundamental.**²

Ahora bien, **el derecho a la pensión puede tornarse fundamental cuando se encuentra en conexidad con otros derechos, tales como la vida, la integridad física y el mínimo vital.** Así, por ejemplo en aquellos casos en los que **la omisión de pago** o de reconocimiento del derecho prestacional pone en riesgo o amenaza gravemente la vida en condiciones dignas de una persona, **sujeito de la especial protección**, procede la acción de tutela. Ello por cuanto, **se ha estimado que someter a un litigio laboral a una persona que no puede acceder al trabajo y, por ende, a la fuente de ingreso, resulta desproporcionado al ocasionarle un perjuicio inmediato para su vida personal y la de su familia.**³

De otra parte cabe mencionar, que para que proceda el reconocimiento, reajuste **o pago de prestaciones pensionales en sede de tutela**, el juez constitucional debe verificar: i) Que la falta de reconocimiento o reajuste de la pensión de jubilación o vejez se origine en actuaciones que, prima facie, desvirtúen la presunción de legalidad que recae sobre las actuaciones de la administración pública; ii) que se encuentre acreditado el cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios para que proceda el reconocimiento, **pago** o reajuste de la pensión o que, **sin que ello se encuentre plenamente demostrado la reunión de los mismos, exista un alto grado de certeza respecto de la procedencia de la solicitud**, iii) que la falta de reconocimiento, reajuste **o pago de la pensión vulnere o amenace un derecho fundamental** y iv) que la acción de tutela resulte necesaria para evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable⁴.

Análisis del Caso Concreto

De los documentos adosados por la accionante, se vislumbra que mediante la Resolución 1755 del 30 de abril de 2019, la Secretaria de Educación del Departamento del Meta, realizó el estudio pertinente y resolvió reconocer y pagar la pensión de invalidez de la accionante, indicando que se realizaría a través de Fiduciaria La Previsora S.A; sin embargo, la docente – accionante- promovió recurso de reposición, el cual fue objeto de pronunciamiento en la Resolución 035 del 9 de enero de 2020, en la cual se negó a reponer “la decisión proferida mediante Resolución N° 1755 del 20 de abril de 2019”.

² En tales eventos se requiere demostrar que este mecanismo constitucional es el idóneo para proteger al titular del derecho, bien porque no existan otros medios de defensa judicial tan efectivos como la tutela o porque se trate de proteger derechos fundamentales con carácter urgente, porque de no hacerlo se generaría un perjuicio irremediable.

³ En la Sentencia T-1013 de 2007 la Corte expresó: “Así las cosas, es razonable deducir que someter a un litigio laboral, con las demoras y complejidades propias de los procesos ordinarios, a una persona cuya edad dificulta el acceso a la vida laboral y que sus ingresos son precarios para el sostenimiento personal y el de su familia, resulta desproporcionadamente gravoso porque le ocasiona perjuicios para el desenvolvimiento inmediato de su vida personal y familiar y se le disminuye su calidad de vida. Por esta razón, la Corte ha concedido en múltiples oportunidades la tutela del derecho al reconocimiento y pago de la pensión de vejez, en forma definitiva, o transitoria, de personas cuyo derecho a la vida en condiciones dignas y al mínimo vital resultan afectados por la omisión atribuible a las entidades demandadas.”

⁴ Sentencia T-851 de 2006, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

Así mismo, se acreditó que mediante la Resolución 1816 de 2019, también expedida por la Secretaria de Educación del Meta, se dispuso retirar del servicio activo por invalidez a la docente Vargas Ramírez, a partir del 27 de mayo de 2019.

Así, entonces, observa el Despacho que el caso de la accionante ya fue objeto de estudio por parte de la entidad competente quien le reconoció la pensión de invalidez desde abril de 2019 y confirmó tal decisión en enero de esta anualidad, evidenciándose que tales actos administrativos quedaron en firme, como quiera que no se infiere que la actora hubiere formulado otro recurso legal.

Ahora bien, en aplicación a lo dispuesto en la jurisprudencia transcrita en precedencia, concluye el Despacho que, para el presente asunto, el derecho a la pensión se torna fundamental cuando se encuentra en conexidad con otros derechos, tales como la vida, la integridad física y el mínimo vital, lo que se refleja en que con la omisión del pago de la pensión a la accionante se vulneran los derechos citados y, especialmente, su derecho al mínimo vital toda vez que es una persona que se encuentra en una condición disminuida y que fue calificada con una pérdida de capacidad laboral del 96%, como consecuencia de una enfermedad de origen común, lo que dificulta que pueda acceder a otro trabajo u obtener otros ingresos, dada la condición que presenta.

Así, la omisión de pago del derecho prestacional pone en riesgo o amenaza gravemente la vida en condiciones dignas de la actora, quien dada su condición es sujeto de la especial protección, por tanto, es del caso amparar sus derechos sin que sea admisible someterla a un litigio laboral lo que resultaría desproporcionado y podría ocasionarle un perjuicio inmediato para su vida personal y la de su familia⁵, pues según su manifestación “su ÚNICO ingreso depende del pago de su mesada pensional, para su sostenimiento y el de su familia”, aseveración que no fue desvirtuada por la parte accionada quien guardó silencio.

Conforme a lo anterior, se denota entonces que habrá de tenerse por cierto los hechos del escrito de tutela y la afirmación que no le han pagado la prestación reconocida desde hace más de 6 meses, sin que hasta la fecha de radicación de la presente demanda de tutela estuviera acreditado que se efectuó el pago correspondiente, circunstancia que conlleva a satisfacer a plenitud tal derecho fundamental. Lo anterior,

⁵ En la Sentencia T-1013 de 2007 la Corte expresó: “Así las cosas, es razonable deducir que someter a un litigio laboral, con las demoras y complejidades propias de los procesos ordinarios, a una persona cuya edad dificulta el acceso a la vida laboral y que sus ingresos son precarios para el sostenimiento personal y el de su familia, resulta desproporcionadamente gravoso porque le ocasiona perjuicios para el desenvolvimiento inmediato de su vida personal y familiar y se le disminuye su calidad de vida. Por esta razón, la Corte ha concedido en múltiples oportunidades la tutela del derecho al reconocimiento y pago de la pensión de vejez, en forma definitiva, o transitoria, de personas cuyo derecho a la vida en condiciones dignas y al mínimo vital resultan afectados por la omisión atribuible a las entidades demandadas.”

es lo que el mínimo acervo probatorio deja entrever de la mano con la presunción de veracidad que es imperioso aplicar en el presente asunto, conforme a lo previsto en el artículo 20 del decreto 2591 de 1991, teniendo en cuenta que la Fiduprevisora S.A., no se pronunció frente a los hechos expuestos en la demanda.

Así las cosas, se concederá el amparo reclamado y se ordenará que la entidad accionada, a más tardar el día 31 de julio de 2020, proceda a realizar la inclusión en nómina de la accionante y el pago efectivo de la prestación, de conformidad con la pensión que por invalidez le fue reconocida a la actora desde abril de 2019, según se plasmó en la Resolución 1755 del 20 de abril de 2019.

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, META**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,*

VI. RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo de tutela presentado por **MARTHA ISABEL VARGAS RAMIREZ** identificada con C.C. N° 40.272.252 de Mesetas.

SEGUNDO: ORDENAR a **María Cristina Gloria Inés Cortes Arango**, y/o quien haga sus veces, en su **condición de presidente** de la Fiduciaria S.A, que a más tardar el día 31 de julio de 2020, proceda a realizar la inclusión en nómina de la accionante y el pago efectivo de la prestación, en el mismo término, de conformidad con la pensión que por invalidez le fue reconocida a la actora desde abril de 2019, según se plasmó en la Resolución 1755 del 20 de abril de 2019.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a las partes la presente decisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si esta decisión no fuere impugnada, **REMÍTASE** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÚMPLASE



La rama judicial garante de los derechos de todos los residentes en Colombia

Firmado Por:

FEDERICO GONZALEZ CAMPOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

d19dc00e3a78a12a0bb73af65d6e8755ff26abcaa0a4621a63f6b6aae375f8f3

Documento generado en 07/07/2020 03:24:32 PM